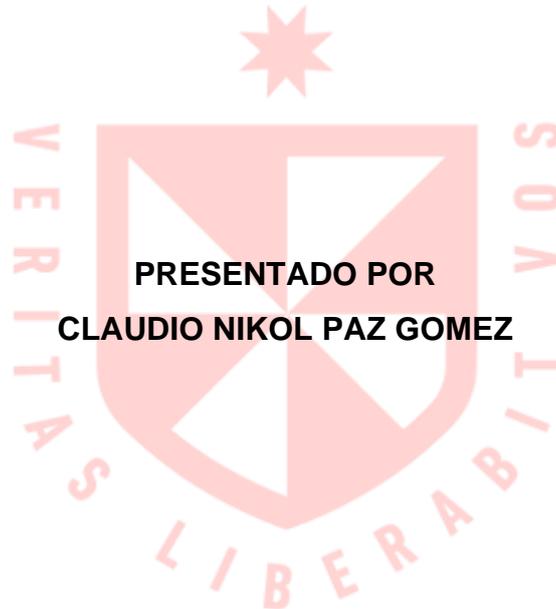




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00953-2015-0-
3002-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR
CLAUDIO NIKOL PAZ GOMEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**CHICLAYO – PERÚ
2023**

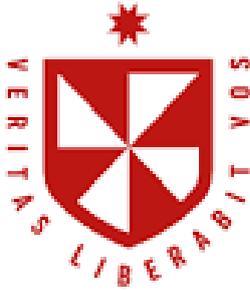


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR
POR EL TÍTULO DE ABOGADO**

Informe Jurídico del Expediente n.º 00953-2015-0-3002-JR-PE-01

MATERIA : ROBO AGRAVADO Y OTROS

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : CLAUDIO NIKOL PAZ GOMEZ

CÓDIGO : 2014224354 / 76439492

CHICLAYO – PERU

2023

El presente informe jurídico contiene el análisis realizado al proceso penal signado en el expediente judicial n.º 00953-2015-0-3002-JR-PE-01 contra Y.C.C.C. y A.J.M. por la comisión del delito contra el patrimonio en la figura de robo regulado en el artículo 188.º del Código Penal (conforme a la modificatoria establecida por la Ley n.º 27472 que fue publicada en El Peruano el 5 de junio de 2001) con las formas agravadas señaladas en los numerales 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189.º del mencionado cuerpo normativo concordante con el último párrafo del citado artículo (modificado por la Ley n.º 30077, publicada en El Peruano el 20 de agosto de 2013), en agravio de G.B.C.V. y A.M.C.

El expediente en análisis también incluye el análisis del caso seguido en contra de Y.C.C.C. y A.J.M. por la comisión del delito contra la vida en la figura de homicidio calificado tipificado en el numeral 4) del artículo 108.º del Código Penal (modificado por la Ley n.º 30253, publicada en El Peruano el 24 de octubre de 2014) concordante con el artículo 16.º del enunciado cuerpo normativo, en agravio de K.E.T.C.

Partiendo de un sucinto repaso por el delito de robo agravado, en este trabajo se abordará con mayor profundidad al sujeto pasivo del delito y en estricto al sujeto pasivo de este delito; puesto que, tanto en Primera como en Segunda Instancia no se los ha abordado de una manera adecuada.

NOMBRE DEL TRABAJO

PAZ GOMEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

5836 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

23 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 14, 2023 11:47 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

30144 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

65.7KB

FECHA DEL INFORME

Nov 14, 2023 11:47 AM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	3
1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN	3
2. HECHOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO	4
3. HECHOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA	5
4. SECUENCIA PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
4.1. ETAPA DE INSTRUCCIÓN.....	6
4.2. ETAPA DE JUICIO ORAL	7
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO DEL EXPEDIENTE	9
1. ¿QUÉ ES EL TIPO PENAL?	9
2. ¿QUIÉN PUEDE CONSIDERARSE COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO EN EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES?	12
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO... 15	15
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	17
1. PRIMERA INSTANCIA – DECISIÓN DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR.....	17
2. SEGUNDA INSTANCIA – DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.....	19
V. CONCLUSIONES	20
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	21
ANEXOS.....	22

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN

Conforme a los hechos que dieron pie a este proceso penal, se tiene que el 11 de junio de 2015, a las 20:15 horas aproximadamente, la agraviada G.B.C.V. se hallaba laborando junto a su esposo, el también agraviado, A.M.C., en su local comercial “Pizzería Fusión Mediterránea” ubicado en la Mz. A lote 5 Sector 2 Grupo 16 del distrito de Villa El Salvador de la provincia y departamento de Lima; asimismo, en el segundo piso del referido establecimiento, se encontraban como comensales la agraviada K.E.T.C. y su enamorado D.A.G.R.

Al promediar las 20:26 horas, el sentenciado A.J.M ingresó al negocio y se acercó al área en el que se hallaba la cocina para solicitar a la agraviada G.B.V.C. que le diera la carta para realizar su pedido, haciendo un ademán de revisarla para seguidamente salir a hablar por celular. Al instante, la agraviada G.B.V.C. les dijo a sus trabajadores que estuvieran atentos porque el sujeto que había ingresado tenía una actitud sospechosa.

Luego de unos minutos, el sentenciado Y.C.C.C. entró al local vistiendo una gorra, motivo por el que la agraviada G.B.V.C. se acercó a él para decirle que no estaba permitido el uso de gorras; sin embargo, éste le pidió permiso para hacer uso de los servicios higiénicos.

Al cabo de unos segundos, el sentenciado A.J.M. volvió a ingresar al lugar portando una pistola que rastrilló con intención de amedrentar a las personas que estaban presentes, para seguidamente acercarse a la agraviada G.B.V.C., apuntarle con el arma a la altura de la frente e insultarla, logrando despojarla de su canguro que contenía S/ 1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) producto de las ventas realizadas en la pizzería.

Por su parte, el sentenciado Y.C.C.C. sacó un arma de fuego que llevaba consigo e ingresó a la cocina del restaurante, para buscar en los bolsillos del agraviado A.M.C. y sustraerle de su billetera entre S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) y S/ 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES).

Al mismo tiempo, el sentenciado A.J.M. dejó de apuntar con su arma a la agraviada G.B.V.C., hecho que fue aprovechado por el vigilante del local que se hallaba en el tercer piso, quien activó la alarma del local. Ante esto, los sentenciados Y.C.C.C. y A.J.M. optaron por salir corriendo del lugar, para lo cual comenzaron a realizar disparos al segundo y tercer piso del local comercial, impactando una de las balas disparadas por A.J.M. en el lado izquierdo de la cabeza de la agraviada K.E.T.C., ocasionando que ésta pierda sangre y se desmaye. Luego, los sentenciados Y.C.C.C. y A.J.M. subieron a un vehículo de color blanco que se hallaba en el frontis del local y emprendieron su huida.

Posteriormente, luego de unos minutos, llegó personal policial al lugar de los hechos, trasladando a la agraviada K.E.T.C. al Hospital María Auxiliadora de San Juan de Miraflores, en donde fue tratada. Cabe mencionar que, como producto del impacto de bala, la agraviada K.E.T.C. requirió de 60 días de incapacidad médico legal determinada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

2. HECHOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El 11 de junio de 2015 al promediar las 20:30 horas, los agraviados G.B.C.V. y A.M.C., estaban atendiendo su negocio de pizzería denominado "Fusión Mediterránea", que funciona en el primer y segundo nivel del inmueble situado en el Sector 02 Grupo 16 Mz. A lote 5 del distrito de Villa El Salvador de la provincia y departamento de Lima; asimismo, el tercer nivel era usado para monitorear las cámaras de video seguridad del local.

En dichas circunstancias ingresó el ahora sentenciado A.J.M. al establecimiento, acercándose al lugar donde se hallaba G.B.C.V., quien le hizo entrega de la carta de menú; y, éste hizo el ademán de revisarla, para posteriormente salir del local, mencionándole que

regresaría e iniciando una conversación por su teléfono celular. En dicho instante, en el frontis del local, se estacionó un vehículo de color blanco, para que luego el sentenciado Y.C.C.C., ingresará al restaurante solicitando que le presten los servicios higiénicos, haciendo uso de este.

Pasado un minuto el procesado A.J.M., reingresó al local con una pistola que utilizó para amenazar a la agraviada G.B.C.V., apuntándole a la cabeza; y, a su vez, le profirió insultos, logrando arrancarle el canguro que portaba que aproximadamente contenía S/ 1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) producto de las ventas realizadas en el día en el restaurante. Así también, en ese instante apareció Y.C.C.C. con otra pistola que usó para amenazar al agraviado A.M.C., consiguiendo apropiarse de su billetera que contenía S/ 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES), mientras que el procesado A.J.M. amenazaba a los comensales del local.

Seguidamente empezó a sonar la alarma de seguridad, hecho que puso nerviosos a los sentenciados, y ocasionando que éstos huyan raudamente del local disparando al segundo y tercer nivel del local, siendo que una de las balas impactó en la cabeza de la agraviada K.E.T.C. que estaba en el segundo piso del restaurante, por lo que el personal de seguridad de la pizzería realizó disparos disuasivos al aire; asimismo, los sentenciados subieron al vehículo que los esperaba y se dieron a la fuga con rumbo desconocido.

3. HECHOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA

Luego de la detención de los entonces procesados A.J.M. y Y.C.C.C., la defensa del primero de ellos optó por declarar aceptando parcialmente los cargos que se le imputaban y solicitando un juzgamiento anticipado; sin embargo, mencionó que el delito solo fue realizado en coautoría con el sentenciado Y.C.C.C. negando la participación de un tercer sujeto, esto es, de la persona que supuestamente se hallaba en los exteriores del inmueble fungiendo como conductor de un vehículo motorizado de color blanco para darse a la fuga. Por su parte, el abogado defensor del sentenciado Y.C.C.C. optó porque éste también declare en el

proceso, expresando el mismo tenor que A.J.M.; no obstante, solicitó acogerse a la confesión sincera.

4. SECUENCIA PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

En mérito de la comunicación de detención brindada por la Policía Nacional del Perú, mediante oficio n.° 5643-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-D2-E3, el Ministerio Público expidió el dictamen de Ingreso Penal n.° 584-2015 en el que resolvió iniciar investigación policial en contra de A.J.M. y Y.C.C.C., ordenando se lleven a cabo una serie de actos de investigación con participación de los Fiscales de Turno.

Luego, debido a la solicitud de detención preliminar de A.J.M. y Y.C.C.C. realizada por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur expidió la Resolución n.° UNO declarando procedente el pedido formulado por el Ministerio Público, y por consiguiente ordenó la detención por 24 horas de A.J.M. y Y.C.C.C. por la presunta comisión del delito de robo con circunstancias agravantes, en perjuicio de G.B.C.V., A.M.C. y K.E.T.C.

La Fiscalía Provincial a cargo de la investigación formalizó denuncia penal en contra de A.J.M. y Y.C.C.C. por la presunta comisión del delito de robo con circunstancias agravantes, en perjuicio de G.B.C.V., A.M.C. y K.E.T.C., y por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, habiendo puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur a los referidos en calidad de detenidos; asimismo, presentó requerimiento de prisión preventiva en contra de éstos.

El Poder Judicial resolvió abrir instrucción en contra A.J.M. y Y.C.C.C. por la comisión de los delitos de robo con agravantes y asociación ilícita para delinquir; y, posteriormente, resolvió la situación jurídica de éstos dictando prisión preventiva.

Vencido el plazo de instrucción de la causa, el Juzgado Penal a cargo resolvió concluir la etapa de instrucción, poniendo en conocimiento a las partes. Luego, el Juzgado, por medio

de la Resolución n.º SEIS, dispuso se eleven los actuados al Superior Colegiado para que emitan la resolución correspondiente.

4.2. ETAPA DE JUICIO ORAL

El Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, al tomar conocimiento de la causa, dispuso que el Fiscal Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Sur emita el dictamen de vista correspondiente.

El Despacho del Fiscal Superior del Distrito Fiscal de Lima Sur, a través del Dictamen n.º 206-2016-FSPP-DFLS, determinó no haber mérito a pasar a la etapa juzgamiento oral en contra de A.J.M. y Y.C.C.C. por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir tipificado en el apartado 367.º del Código Penal, en perjuicio del Estado; asimismo, no haber mérito a pasar a la etapa de juzgamiento oral en contra de A.J.M. y Y.C.C.C. por la comisión del delito de robo tipificado en el artículo 188.º del Código Penal con las formas agravadas reguladas en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189.º concordante con el último párrafo del mencionado artículo, en agravio de la pizzería “Fusión Mediterránea”; y, finalmente, haber mérito a pasar a juicio oral en contra de A.J.M. y Y.C.C.C. por la comisión del delito de robo tipificado en el artículo 188.º del Código Penal con las agravantes previstas en los numerales 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189.º del enunciado código en concordancia con el último párrafo del citado artículo, en agravio de G.B.C.V., A.M.C. y K.E.T.C., solicitando se atribuya a cada uno de los procesados la pena privativa de libertad de cadena perpetua.

En virtud del dictamen fiscal, el Colegiado emitió la Resolución n.º 580-2016 declarando no haber mérito a pasar a juzgamiento oral en contra A.J.M. y Y.C.C.C. en el extremo de la perpetración del delito de robo con agravantes, en agravio de la pizzería “Fusión Mediterránea; y, en el extremo de la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir tipificado en el artículo 367.º del Código Penal, en agravio del Estado peruano.

De igual forma, el Colegiado expidió la Resolución n.º 581-2016 con la que resolvió haber mérito a pasar a juicio oral en contra de A.J.M. y Y.C.C.C. por la comisión del delito de robo tipificado en el artículo 188.º del Código Penal con las formas agravadas reguladas en los numerales 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189.º del mismo cuerpo normativo concordante con el último párrafo del citado artículo, en perjuicio de G.B.V.C., A.M.C. y K.E.T.C.

Una vez culminada la etapa de juicio oral, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emitió la sentencia conformada sentenciando a A.J.M. y Y.C.C.C. por la perpetración en coautoría del delito de robo regulado en el artículo 188.º del Código Penal con las formas agravadas reguladas en los numerales 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189.º del mismo cuerpo legal, en agravio de G.B.V.C. y A.M.C., e igualmente los sentenciaron por la comisión en coautoría del delito de homicidio calificado tipificado en el numeral 4) del artículo 108.º del Código Penal, en agravio de K.E.T.C., imponiendo por dichos delitos la pena privativa de libertad de treinta y cinco años a A.J.M. y a Y.C.C.C. la pena privativa de libertad de veintitrés años un mes y diecisiete días.

Ante tal situación, los abogados defensores de los sentenciados Y.C.C.C. y A.J.M. interpusieron recurso de nulidad contra de la sentencia conformada dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Recurso de Nulidad n.º 484-2017, declaró haber nulidad en la sentencia conformada apelada en el extremo que se impuso la pena privativa de libertad de treinta y cinco años y de veintitrés años un mes y diecisiete días a A.J.M. y Y.C.C.C. respectivamente, reformándola e imponiendo a A.J.M. la pena de treinta años de pena privativa de libertad y a Y.C.C.C. la pena de veinte años y diecisiete días.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO DEL EXPEDIENTE

En el presente informe jurídico, respecto a los hechos y resoluciones emitidas en cada una de las instancias del proceso, se ha identificado un problema jurídico que ha sido sucinta y erróneamente abordado por la Fiscalía y el Poder Judicial y que no ha sido materia de cuestionamiento por los agraviados G.B.V.C. y A.M.C., esto es:

- El erróneo enfoque que se ha brindado al sujeto pasivo del resultado, en cuanto a que no se ha considerado a la pizzería “Fusión Mediterránea” bajo dicha categoría, pues se ha excluido a esta sociedad como sujeto pasivo del delito con un irrisorio argumento realizado por la Sala; motivo por el que se plantea las siguientes interrogantes: ¿qué es el tipo penal? y ¿quién puede considerarse como sujeto pasivo del delito?

1. ¿QUÉ ES EL TIPO PENAL?

A fin de brindar una respuesta a la primera disyuntiva planteada, en principio, se ha de referir que la norma procesal contemplada en el inciso b) del artículo 77-A del Código de Procedimientos Penales señala que, de no ser típico el hecho imputado, el Juez expedirá un auto de No Ha Lugar la instrucción, por lo que se procederá al archivo de la causa.

En esa línea, Oré Guardia (2016), en atención al nuevo proceso penal peruano, señala que se podrá disponer el archivo definitivo de la investigación si “se establece que el hecho investigado no constituye delito, es decir, que la conducta incriminada no está prevista como delictiva en el ordenamiento jurídico o que no puede subsumirse dentro un concreto tipo penal” (p. 67). Dicho razonamiento puede ser aplicado en el marco de la norma regulada en

el Código de Procedimientos Penales, en virtud de que la esencia de ésta es similar a la dispuesta en el numeral 1) del artículo 334.º Nuevo Código Procesal Penal.

La Teoría General del Delito o Teoría de la Imputación Penal nos señala cuáles son las características generales que una conducta debe reunir para ser calificada como hecho punible.

Es menester traer a colación que los doctrinarios alemanes Wessels, Werner & Satzger (2018/2006) afirman lo siguiente:

“El fundamento del injusto penal es la realización del tipo penal. El contenido del injusto penal es la realización del tipo penal. El contenido del injusto del hecho se manifiesta mediante los elementos típicos, los que describen el desvalor de la acción y del resultado típicamente del suceso. Un comportamiento es típico cuando se adecua a la descripción del injusto típicamente delictiva prevista en el tipo legal” (p. 73).

Así pues, se pone en manifiesto que la estructura tripartita del delito señala que para que un hecho sea considerado como delito, éste debe componerse por una acción típica, antijurídica y culpable.

Sobre lo señalado en el párrafo precedente, Villavicencio Terreros (2018) señalaba que “acción es toda conducta consciente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica” (p. 264). Sobre la tipicidad del delito, Villavicencio (2018) sostenía que “consiste en la verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo), implicando que dentro de la imputación se verifique la imputación objetiva y la imputación subjetiva” (p. 228), concibiendo al tipo objetivo como la concurrencia de las características que engloban al delito y que le dan esa condición, y, por otro lado, a la tipicidad subjetiva como la voluntad del autor o agente al momento de realizar el hecho punible. En cuanto a la antijuricidad del delito, Villavicencio (2018) indicaba que “para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté

justificada” (p. 228), esto debido a que existen determinadas conductas justificadas por la norma con alguna causa de justificación que no son otra cosa que permisiones legales que el Estado brinda al agente para que cometa algún ilícito en situaciones específicas. Por último, en palabras de Villavicencio (2018), la culpabilidad conlleva “imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a condicionamientos reconocibles, en una determinada práctica social” (p. 565).

Bramont-Arias (2002) precisa que el aspecto objetivo del tipo penal comprende “(...) las características que deben cumplirse en el mundo exterior. (...) Aquí encontramos una diversidad de puntos da analizar, como son: el bien jurídico, los sujetos, la relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y los elementos normativos” (p. 172).

Se entiende como bien jurídico a aquellos derechos de gran relevancia que le son reconocidos a las personas y al Estado, por lo que se ha considerado pertinente resguardarlos en la norma penal ante la configuración de una situación específica (supuesto de hecho) que produzca su vulneración o menosprecio.

Los sujetos son aquellas personas en las que se manifiesta el tipo penal. Dentro de los sujetos se distingue al sujeto activo del delito que es la persona que realiza el tipo descrito en parte especial del Código Penal, quien, en la mayoría de los delitos previstos por el legislador en nuestra norma penal, es una persona que no reviste de una característica especial. Por otro lado, el sujeto pasivo del delito es aquella persona sobre la cual recae la conducta realizada por el sujeto activo, y quien ve menoscabado su bien jurídico por la lesión o afectación que le puede producir determinada conducta previamente prevista en el ordenamiento. Respecto del sujeto pasivo se ahondará con mayor profundidad. En este punto, es oportuno señalar que este trabajo ahondará en cuanto al sujeto pasivo del delito, teniendo en cuenta que la pieza clave en este análisis.

Sobre la relación de causalidad se debe mencionar que esta solo tiene cabida en los delitos de resultado. Se entiende por relación de causalidad a la vinculación de la conducta reputada al agente como causante del daño con la consecuencia de ésta, por lo cual debe existir una relación de causa-efecto.

Bramont Arias (2002) precisa que “la imputación objetiva nace cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente -aceptado- más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma” (p. 186).

Los elementos descriptivos son aquellos de connotación fáctica que apuntan a la forma concluyente del tipo, esto es, el verbo rector del delito. Por su parte, los elementos normativos son los conceptos aludidos en el Código Penal que requieren de una complementación de naturaleza jurídica o social, en efecto se debe remitir a una norma específica para poder aplicarlo y es lo que se conoce como ley penal en blanco.

De otro lado, y en cuanto al tipo subjetivo del injusto penal, las conductas lesivas de los bienes jurídicos pueden ser dolosas o culposas. En cuanto al dolo se necesita del conocimiento y voluntad por parte del agente de que efectivamente está llevando a cabo la conducta regulada en el Código Penal. Por su parte, la culpa requiere que el agente actúe de manera arriesgada y descuidada y produzca la lesión al bien jurídico de otra persona.

2. ¿QUIÉN PUEDE CONSIDERARSE COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO EN EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES?

Una vez contestada la primera interrogante referida a qué es el tipo penal, es consecuente dar respuesta a la siguiente disyuntiva planteada, esto es, ¿quién puede considerarse como sujeto pasivo del delito? Para ello, es primordial que se recurra a las normas del Derecho Privado, así se tiene que el Código Civil no solo reconoce derechos y obligaciones de las personas naturales, sino también de las personas jurídicas que se hallan expresamente reconocidas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil. La

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación n.º 3189-2012-Lima Norte, indica que:

“Para efectos del origen de una persona jurídica, se requiere un negocio jurídico plurilateral, que implica una manifestación de voluntad por parte de quienes integran este sujeto de derecho, y que por tanto, buscan los efectos jurídicos que contienen un interés común que deberá ser satisfecho mediante la actividad constante de la persona jurídica, sea ésta lucrativa o que busca fines altruistas. De esta manera, si bien la manifestación de voluntad que se necesita para formar a la persona jurídica proviene de distintos sujetos de derecho, independientes entre sí, sin embargo, todos ellos tienen como fin la formación de la persona jurídica”.

Del este modo, el Estado peruano, por medio del Código Civil, el Decreto Ley n.º 21621 – Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Ley n.º 26887 – Ley General de Sociedades, ha establecido que las personas jurídicas pueden constituirse bajo el régimen de persona jurídica sin fines de lucro y sociedad mercantil.

Dejando sentado que cuando se habla de persona no solo se habla de persona natural, sino también de la persona jurídica. Se debe continuar con el análisis del sujeto pasivo del delito, para lo cual Bramont-Arias (2002, p. 179) expresa que “puede distinguirse entre: sujeto pasivo de la acción -persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo-; y el sujeto pasivo del delito -es el titular o portador del interés cuya esencia constituye la del delito, bien jurídico protegido-”.

En esta línea de argumentación, se tiene que el delito de robo con agravantes se configura cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno empleando violencia o amenaza contra las personas (sujeto pasivo), por lo que se entiende que principalmente debe dirigirse hacia una persona natural porque es evidente que no cabe la violencia o amenaza en contra de una persona jurídica. Sin embargo, muchas veces la violencia o amenaza empleada por el sujeto activo recae sobre bienes muebles que se hallan

en posesión de personas naturales que han recibido los bienes de la persona jurídica en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante; por tanto, en estas situaciones en específico se tendrá tanto a un sujeto pasivo de la acción como a un sujeto pasivo del resultado.

Teniendo en cuenta tales conceptos, es oportuno citar a James Reátegui (2015) que, con un ejemplo semejante al caso en análisis, hace referencia que:

“En cuanto a la persona jurídica, se presenta una dualidad de afectaciones: así, cuando el sujeto activo robó, por ejemplo, en un establecimiento comercial por la madrugada amenazando al vigilante de la puerta; aquí hay un sujeto pasivo de la acción que viene hacer el vigilante- ya que él directamente recibe la amenaza concreta, y obviamente también existe otro sujeto pasivo del delito -titular del bien jurídico protegido- que es en definitiva el dueño o los dueños del establecimiento comercial” (pp. 325-326).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

En el problema jurídico que se ha identificado, del estudio del expediente judicial en cuestión, se advierte que jueces, fiscales y abogados -como partes del proceso penal- muchas veces, por desconocimiento o por una actitud robotizada, ignoran llevar a cabo un análisis idóneo e integral de la teoría general del delito, en específico del juicio de tipicidad que se debe realizar a cualquier presunto hecho delictivo que ha ingresado a la Administración de Justicia.

El juicio de tipicidad requiere un análisis detallado e integral de los elementos que lo componen, puesto que de no hacerlo se estaría vulnerando el principio de legalidad reconocido por la Constitución Política y posteriormente por el Código Penal.

Como ya se ha mencionado en líneas precedentes, el inciso b) del artículo 77-A del Código de Procedimientos Penales señala que el Juez de Instrucción deberá expedir el auto de no haber lugar a la Instrucción en caso de que el hecho no sea típico; esto es, reconoce que el operador de justicia debe observar el juicio de tipicidad en su análisis del caso. De similar manera, el Nuevo Código Procesal Penal, en el numeral 1) de su artículo 334.º y en el literal b) del numeral 2) del artículo 344.º, establece que Fiscales y Jueces deben verificar el juicio de tipicidad.

El juicio de tipicidad es el punto determinante en un proceso penal para establecer la comisión de un delito; sin embargo, pocas veces, se encuentran operadores de justicia y operadores judiciales que realicen un análisis suficientemente idóneo sobre los hechos.

Por otro lado, el Derecho Penal tiene un carácter fragmentario que implica que no se deben castigar todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que se protegen, sino solo

a aquellas consideradas como peligrosas y que se hallen reguladas en el Código Penal. Siendo esto así, se puede afirmar que los jueces, fiscales y abogados que participan en el proceso penal no solo deben conocer el Derecho Penal en sí, sino también otras ramas del Derecho, en virtud de que la esencia del Derecho Penal es imponer una pena a quienes hallan violentado otros bienes jurídicos que se vinculan con otras ramas del Derecho como el Derecho de Competencia, Derecho Corporativo, Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Tributario, Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial, entre otros. Si esto no fuera así, ¿podría un juez o fiscal resolver un caso de usurpación si no conoce lo que es el derecho de propiedad?

De lo anteriormente expresado, y volviendo al problema jurídico analizado, se tiene que dentro del tipo objetivo del delito se hallan a los sujetos pasivos del delito que -como ya se ha referido- se diferencia a un sujeto pasivo de la acción y a un sujeto pasivo del resultado. Resulta netamente necesario que los operadores de justicia y los operadores judiciales distingan la personalidad jurídica que adquieren las sociedades en el momento de su constitución ante la Superintendencia Nacional de Registros Público (SUNARP); debido a que, desde dicho momento, adquieren derechos y obligaciones.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. PRIMERA INSTANCIA – DECISIÓN DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la sentencia conformada, precisaron adecuadamente que el sujeto pasivo del delito puede ser cualquier clase de persona, ya sea física o jurídica, importando que tenga la posesión inmediata del bien mueble, sea cual sea el título por el que tenga este derecho; no obstante, se considera erróneo el razonamiento alcanzado en la Resolución n.º 580-2016 que declara no haber mérito a pasar a juicio oral en contra de A.J.M. y Y.C.C.C. por la perpetración del delito de robo tipificado en el artículo 188.º del Código Penal con las formas agravadas reguladas en los numerales 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189.º del referido ordenamiento, en agravio de la pizzería “Fusión Mediterránea”.

Sobre la referida resolución de primera instancia, se debe precisar que, en su redacción, los jueces han tomado en cuenta el Dictamen del Ministerio Público n.º 206-2016-FSPP-DFLS que, sobre el archivo de la causa seguida en agravio de la pizzería “Fusión Mediterránea”, ha precisado lo siguiente:

“Cabe señalar que, en el autoapertorio de instrucción se consideró como agraviada a la Pizzería "Fusión Mediterránea", incurriéndose en error; por cuanto, del estudio y análisis de los hechos y de los medios probatorios recabados, tanto a nivel preliminar como judicial, se tiene que los bienes sustraídos fueron de los dueños de la pizzería, es decir de G.B.C.V. y A.M.C., quienes son los agraviados en el presente proceso, además que, en la ejecución del evento delictivo, los procesados no lograron

sustraer ningún bien perteneciente al negocio; por lo que corresponde archivar la causa en dicho extremo”.

Así pues, el Distrito Judicial de Lima Sur ha añadido en la Resolución n.º 580-2016 que:

“(…) además de lo señalado por el señor Fiscal Superior, éste Tribunal considera pertinente añadir que de la revisión de autos también se aprecian otros aspectos que deben tomarse en cuenta; así, tenemos que la propia agraviada G.B.C.V, en su manifestación preliminar a folios 34 a 35 señala como suyo el local donde ingresan los procesados, asimismo refiere **“...este sujeto me arrebató mi canguro que contenía S/. 1800.00 Nuevos Soles producto de la venta del día...”**; asimismo se advierte de la declaración preventiva que obra en autos a folios 222 a 224 al responder los bienes sustraídos señala “mil ochocientos nuevos soles, porque ese día iba a pagar a un abastecedor de queso esa cantidad...”, asimismo el agraviado A.M.C., en su declaración preventiva a folios 51 señala que a su esposa la agraviada G.B.C.V. le sustrajeron la suma de 1, 800.00 nuevos soles y su celular, por lo que además estos serían los dueños del negocio de pizzeria, siendo directamente estos los agraviados”.

En este punto, se debe tener en cuenta que en la propia manifestación preventiva de G.B.V.C. y, en concreto, en la parte citada por la Sala en la Resolución n.º 580-2016, se aprecia que la agraviada precisó que los bienes provenían de la venta del día, lo cual infiere que ésta administraba la caja chica de la sociedad; así también, de la declaración preventiva del agraviado A.M.C. se tiene que el dinero sustraído a G.B.V.C. estaba destinado a pagar a proveedores. Estas declaraciones hacen inferir que la pizzería “Fusión Mediterránea” es una persona jurídica constituida bajo el arreglo de las normas societarias pertinentes.

En tal sentido, se habría vulnerado la personalidad jurídica de la sociedad antes indicada; es por lo que, se considera que el razonamiento de la Fiscalía y del Poder Judicial

debió ser encaminado por otro lado cuando se emitió la resolución de archivo, por cuanto habría una investigación deficiente por parte del Juez Instructor, quien en ningún momento ordenó que se obtengan los medios probatorios que acrediten la existencia de una razón social, pese a que pudo hacerlo cursando un oficio a la SUNAT para poder verificar su existencia o no. Este hecho ha podido menoscabar el derecho de la persona jurídica de solicitar una reparación civil por el perjuicio ocasionado.

Por otra parte, los agraviados A.M.C. y G.B.V.C. han sido mal asesorados, en razón a que, de parte, debieron ofrecer los medios probatorios que acreditaran la existencia de la personería jurídica; más aún si una vez habiendo sido notificados con la Resolución n.º 580-2016 no interpusieron recurso de nulidad.

2. SEGUNDA INSTANCIA – DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

En vista de que el representante legal de la pizzería “Fusión Mediterránea” no se apersonó al proceso y a que los agraviados A.M.C. y G.B.V.C. no interpusieron recurso de nulidad contra la Resolución n.º 580-2016, este punto no ha sido materia de pronunciamiento por parte de los Jueces Supremos, no existiendo pronunciamiento alguno por ser cosa juzgada.

V. CONCLUSIONES

1. El análisis del presente expediente permite concluir que, pese a existir doctrina y jurisprudencia relacionada con el sujeto pasivo de la acción y el sujeto pasivo del resultado, muchas veces los persecutores del delito dejan de lado a la persona jurídica, olvidando que este es un ente reconocido por el Derecho peruano (ordenamiento jurídico peruano); es por lo que, se considera que este tema debe tener una mayor propagación en el ámbito jurídico-penal, debiendo establecerse doctrina a nivel jurisprudencial que obligue a los jueces a que, en hechos como el analizado, el juez siempre tenga presente a la persona jurídica.
2. En el Derecho Penal peruano ha sido poco estudiado o se aplica poco el carácter fragmentario que tiene el Código Penal, ya que gran parte de los abogados, fiscales y jueces de esta rama del Derecho solo se enfocan en constituir como agraviado a la persona natural o física.
3. Existió una investigación deficiente por parte del Juez Instructor, quien se limitó en recabar elementos probatorios enfocados en la acreditación del hecho; sin embargo, no se analizó correctamente al sujeto pasivo del delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bramont-Arias Torres, L. *Manual de Derecho Penal* (2ª ed.). Editorial y Distribuidora de Libros S.A.

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial* (20ª ed.). Tirant Lo Blanch.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano* (Vol III). Gaceta Jurídica.

Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial: Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Pacífico Editores S.A.C.

Villavicencio Terreros, F. (2018). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial GRIJLEY.

Wessels, J., Beulke, W., Satzger, H. (2018). *Derecho Penal. Parte General. El delito y su estructura* (Pariona Arana, R., Trad.). Pacífico Editores S.A.C. (Obra original publicada en 2018).

Casación n.º 3189-2012-Lima Norte (3 de enero de 2013). Jurisprudencia. Diario Oficial El Peruano, 9 de agosto de 2014.

ANEXOS

Recurso de Nulidad n.º 484-2017-Lima Sur. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Resolución n.º UNO (2 de enero de 2019). Sala Penal – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 484-2017
LIMA SUR

634
seiscientos
treinta
y cuatro

DETERMINACIÓN DE LA PENA - CONFESIÓN SINCERA
Sumilla: Esta institución, permite al Juez de manera discrecional disminuir la pena por debajo de los límites inferiores del mínimo legal, siempre que el inculpado desde su manifestación y en todo momento haya reconocido su culpabilidad, descrito la forma en que cometió el delito, en forma sincera, espontánea y creíble.

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado [redacted] y [redacted], contra la sentencia conformada de 27 de octubre de 2016 de páginas 153 a 156, en el extremo que le impuso a [redacted] treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y a [redacted] veintitrés años y diecisiete días de pena privativa de libertad, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, en agravio de [redacted] y [redacted]; y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **homicidio calificado en grado de tentativa**, en agravio de [redacted].

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.
Interviene como ponente la señora Jueza Suprema PACHECO HUANCAS.

CONSIDERANDO

± HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye a [redacted] y [redacted] que el 11 de setiembre de 2015, a las 20:30 horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados [redacted] y [redacted]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 484-2017
LIMA SUR

635
seiscientos
treinta
y cinco

[REDACTED], se encontraban en su inmueble, ubicado en el sector 02, grupo 16, Mz. A, Lt. 05 del distrito de Villa El Salvador, atendiendo su negocio de Pizzería denominado "Fusión Mediterránea", que funciona en el primer y segundo piso, mientras que el tercer piso estaba destinado a monitorear la cámaras de seguridad del local comercial, ingresa el procesado [REDACTED], quien amenazaba a la agraviada [REDACTED] colocándole un arma de fuego a la altura de la cabeza, con lo cual logra despojarle del canguro que portaba, en cuyo interior tenía la suma de mil ochocientos soles, producto de la venta del día, e inmediatamente lo hace [REDACTED], también provisto con un arma de fuego con el que amenaza al agraviado [REDACTED], logrando sustraerle su billetera que contenía la suma de S/ 400.00, instantes en que suena la alarma de seguridad propiciando que salgan corriendo del local, realizando disparos al segundo y tercer piso llegando a impactar una bala en la cabeza de la agraviada [REDACTED], quien se encontraba en el segundo nivel del local, motivando que el personal de seguridad realice dos disparos al aire, logrando estos subir a un vehículo que los esperaba para darse a la fuga.

⚡ ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Colegiado Superior determinó la pena de los recurrentes, bajo los argumentos siguientes:

i) Del sentenciado [REDACTED] Se valoró sus condiciones personales y la gravedad del hecho punible. No se consideró en la individualización de la pena la atenuante privilegiada de confesión sincera. Converge la agravante cualificada de reincidencia por el delito de robo agravado. Opera la reducción de la pena por la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 484-2017
LIMA SUR

636
seisientos
treinta
y seis

conclusión de los debates orales. Se le impone 17 años, 1 mes y 22 días de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado al no concurrir atenuante privilegiada. Se le impone 21 años, 5 meses y 5 días de pena privativa de libertad, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, al concurrir la atenuante privilegiada de tentativa. Las penas se sumaron en virtud al concurso real.

ii) Del sentenciado [REDACTED]. Se valoró sus condiciones personales y la gravedad del hecho punible. Se señaló que no registra antecedentes penales. No se consideró en la individualización de la pena la atenuante privilegiada de confesión sincera. Se aplicó la reducción de la pena por la conclusión de los debates orales. Se le impone 12 años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado, y 11 años, 1 mes y 22 días de pena privativa de libertad, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, al concurrir la atenuante privilegiada de tentativa. Las penas se sumaron en virtud al concurso real.

± FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. El sentenciado [REDACTED], fundamenta su recurso de nulidad de página 570, en los motivos siguientes:
 - a) La pena es excesiva, pues no sustrajo dinero u objeto de las personas que se encontraban en el restaurante, ni de los propietarios.
 - b) Se acogió a la confesión sincera.
4. El sentenciado [REDACTED] fundamenta su recurso de nulidad de página 574 en el motivo siguiente: Señala que no se meritó que desde el inicio del proceso aceptó de manera uniforme y coherente



632
seiscientos
treinta
y siete

su responsabilidad por el hecho, por lo que se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales.

± CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

5. El delito de robo agravado, a la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra tipificado en el artículo 188, concordado con los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal: "(...)El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física[...]La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. durante la noche). 3. A mano armada), y 4. Con el concurso de dos o más personas".
6. El delito de homicidio calificado, se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 108, concordado con el artículo 16 del Código Penal: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:(...) 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas".

± FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL-

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
8. La sentencia impugnada, es una de naturaleza conformada donde ha quedado fijado positivamente la culpabilidad de los sentenciados



698
seiscientos
treinta
y ocho

PODER JUDICIAL

██████████ y ██████████, por lo que ello no está en debate para este Tribunal conforme al principio de congruencia recursal, siendo el motivo de la impugnación solo el extremo de la pena impuesta.

9. La pena conminada prevista para el ilícito de robo agravado, de acuerdo al artículo 188, numeral 2), 3) y 4) del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, se encuentra en un rango punitivo no menor de 12 ni mayor de 20 años privativa de libertad. En caso del delito de homicidio calificado previsto en el numeral 4, del artículo 108, concordante con el artículo 16, del Código Penal, es no menor de quince años. Estos son los márgenes punitivos para individualizar la pena.

EN RELACIÓN A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE ██████████

10. El primer motivo que invocó, está relacionado con su nivel de participación en los hechos materia de juzgamiento. Sostiene que la pena es excesiva, porque él no sustrajo dinero u objeto de las personas que se encontraban en el restaurante, ni de los propietarios. Esta alegación, tiene como finalidad minimizar su grado de participación para determinar la pena; sin embargo, fue condenado como coautor del delito de robo agravado y homicidio calificado en grado de tentativa.

11. El presente caso, dado el título de participación del recurrente, es de coautoría, que desde su aspecto objetivo existe codominio del hecho y desde el aspecto subjetivo, hay una decisión conjunta que no permite descomponer el cuadro fáctico, a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas y separadas de cada agente que participó en



639
seiscientos
treinta
y tres

el delito. Rige, en lo particular, el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA "todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un "mutuo acuerdo", que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones"¹; y, en ese sentido, ha quedado fijado que su participación es a título de coautor. Por tal motivo, este primer reclamo se desestima.

12. El segundo motivo, alega que no se tomó en cuenta la circunstancia privilegiada de confesión sincera. La Sala de mérito no consideró en su evaluación tal circunstancia de atenuación, como se verifica del fundamento 6.16 de la venida en grado. Al respecto, este instituto procesal se encuentra previsto en el artículo 136, del Código de Procedimientos Penales y es considerada una circunstancia atenuante privilegiada de orden procesal.

13. La confesión se premia de acuerdo al grado de utilidad, esto quiere decir, que si en un contexto previo a la confesión, no se tiene mayores elementos que permitan pronosticar un fallo condenatorio, esa confesión independientemente de la posición que anteriormente hubiera tomado el imputado, resulta bonificable, porque si éste no hubiera confesado en ese momento previo a la decisión, no hubiera sido posible dictar contra él una sentencia condenatoria; en ese caso su confesión resulta útil para efectos del proceso.

14. En el caso concreto, los agraviados [REDACTED] y [REDACTED] reconocieron físicamente al recurrente y atribuyeron responsabilidad penal el 16 de junio de 2015 -página 81 y

¹ Sala Penal Permanente, Recurso de Casación número 55 - 2009/LA LIBERTAD, de fecha 20 de julio de 2010.



640
seiscientos
cuarenta

84-, y el impugnante aceptó los hechos el 18 de junio de 2015 –página 30-. Esto quiere decir, que la aceptación de responsabilidad en los hechos por el sentenciado, ya no era útil para el caso, pues la aceptación de los mismos no solo fue posterior a las diligencias de reconocimiento físico, sino que tiene una sola explicación y es que ya conocía que había sido identificado por los agraviados antes citados. El motivo se desestima.

15. Absuelto los motivos invocados, es de señalar que los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo 45, del Código Penal, se prevee el grado de cultura del acusado: secundaria completa-, carencias sociales -vive en San Juan de Lurigancho y labora de albañil-; así como que carece de antecedentes penales y tenía veintidós años de edad a la fecha de los hechos. Si bien estas son circunstancias de atenuación genérica de la pena que no fundamentan una rebaja del mínimo legal, sí debe considerarse para individualizarla.

16. En equilibrio con ello, se verifica en el caso del delito de robo agravado, se verifica la concurrencia de circunstancias de agravación específica regulada en el numeral 2 (*durante la noche*), 3 (*a mano armada*) y 4 (concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Asimismo, debe ponderarse la forma como se procedió al ataque del bien jurídico protegido, así como el grado de violencia empleada contra la agraviada, donde se utilizó arma de fuego para cometer el delito.

17. Entonces, en base al principio de proporcionalidad y lesividad, así como aplicando la regla de reducción por "bonificación procesal",



641
seiscientos
cuarenta
y uno

conforme al Acuerdo Plenario N.º 5 - 2008/CJ - 116, la pena parcial concreta vendría a ser **doce años de pena privativa de libertad**.

18. Ahora, en el caso del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, concurren las mismas circunstancias genéricas antes señaladas. Sin embargo, aparece en el presente caso la circunstancia de atenuación privilegiada, como es la imperfección del delito: *tentativa* prevista en el artículo 16 del Código Penal que prescribe: "El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". Esta circunstancia de atenuación permite la reducción de la pena por debajo del mínimo legal conforme a la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia.

19. Es así que, en base a las circunstancias específicas, genéricas y privilegiadas, así como a la reducción de la pena por la "bonificación procesal", conforme al Acuerdo Plenario N.º 5 - 2008/CJ - 116, la pena parcial concreta vendría a ser **ocho años de pena privativa de libertad**. En suma, aplicando el artículo 50 del Código Penal, las penas parciales concretas por los delitos de robo agravado (12 años) y homicidio calificado en grado de tentativa (ocho años), deben sumarse, siendo **veinte años de pena privativa de libertad**.

EN RELACIÓN A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE [REDACTED]

20. El motivo invocado por el recurrente, está vinculado estrictamente a la individualización de la pena, siendo este el límite de revisión por este Tribunal. Los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo 45, del Código Penal, se encuentran el grado de cultura del acusado: -secundaria completa-, carencias sociales -vive en San Juan de Lurigancho y labora de chofer de taxi-, así como



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 484-2017
LIMA SUR

642
seiscientos
cuarenta
y dos

que tiene treinta y cuatro años de edad a la fecha de los hechos. Si bien estas son circunstancias de atenuación genérica de la pena, que no fundamentan una rebaja del mínimo legal, sí debe considerarse para individualizarla.

21. En coherencia con ello, en el caso del delito de robo agravado, se verifica la concurrencia de circunstancias de agravación específica regulada en el numeral 2 (*durante la noche*), 3 (*a mano armada*) y 4 (*concurso de dos o más personas*) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Asimismo, debe tenerse en cuenta la forma, modalidad y circunstancias como se procedió al ataque del bien jurídico protegido, así como el grado de violencia empleada contra los agraviados, donde se utilizó arma de fuego para cometer el delito.

22. A ello concurre al presente caso, la circunstancia de agravación cualificada de reincidencia, pues fue condenado a tres años de pena privativa de libertad efectiva el 14 de enero de 2011 -página 543-, por lo que ateniendo al artículo 43-B del Código Penal, el nuevo marco legal debe ser no menor de doce ni menor de treinta años.

23. Entonces, en base a las circunstancias específicas, cualificadas y genéricas, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, lesividad y la regla de reducción por "*bonificación procesal*", conforme al Acuerdo Plenario N.º 5 - 2008/CJ - 116, la pena parcial concreta vendría a ser **quince años de pena privativa de libertad** por delito de robo agravado.

24. Ahora, en el caso del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, concurren las mismas circunstancias genéricas antes.



643
seiscientos
cuarenta
y tres

PODER JUDICIAL

señaladas. Sin embargo, aparece en el presente caso la circunstancia de atenuación privilegiada, como es la imperfección del delito: *tentativa* prevista en el artículo 16 del Código Penal. También concurre la circunstancia de agravación cualificada, como es la reincidencia por delito de robo agravado; sin embargo, de conformidad con el inciso c) del artículo 45-A del Código Penal: "En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito". Por lo tanto, la pena debe determinar de acuerdo a los márgenes normales del delito.

25. Es así, la pena para el caso del delito de homicidio calificado, considerando las circunstancias específicas y genéricas, así como tomando en cuenta la reducción por la "bonificación procesal", conforme al Acuerdo Plenario N.º 5 - 2008/CJ - 116, la pena parcial concreta vendría a ser **quince años de pena privativa de libertad**. En suma, aplicando el artículo 50 del Código Penal, las penas parciales concretas por los delitos de robo agravado y homicidio calificado en grado de tentativa, deben sumarse, siendo **treinta años de pena privativa de libertad**.

26. En esa línea, la pena impuesta debe cumplir sus fines preventivos generales frente a la sociedad y especiales frente al condenado de motivarlo positivamente para que no reitere la comisión de nuevos delitos. Esto responde a la medida justa de culpabilidad y la responsabilidad por el hecho -principios subyacentes a la proporcionalidad-. La pena que la Sala Superior individualizó es no coherente con las circunstancias antes anotadas, por lo que corresponde estimar el recurso.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 484-2017 LIMA SUR

644
seiscientos
cuarenta
y cuatro

DECISION

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de 27 de octubre de 2016 de páginas 153 a 156, en el extremo que le impuso a [redacted] treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y a [redacted], veintitrés años con diecisiete días de pena privativa de libertad, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, en agravio de [redacted] y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **homicidio calificado en grado de tentativa**, en agravio de Kiara [redacted] y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron a [redacted] treinta años de pena privativa de libertad; y, a [redacted] a veinte años y diecisiete días de pena privativa de libertad, la misma que en caso del sentenciado [redacted] será computada desde la fecha de su detención -24 de junio de 2015 (página 45)-, su pena vencerá el 23 de junio de 2045; y el caso de [redacted] desde la fecha de su detención -24 de junio de 2015 (página 46)-, su pena vencerá el 23 de junio de 2035; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

[Handwritten signatures and scribbles]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

FELIX CAPUÑAY PISFIL
SECRETARIO
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

IEPH/rvz

SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00953-2015-0-3002-JR-PE-01
RELATOR : MARIO WILDER MONTOYA PEREZ
IMPUTADO : [REDACTED]

647
revisado
13/1/19

DELITO : ROBO AGRAVADO
[REDACTED]
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO TENTATIVA
[REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : PIZZERIA FUSION MEDITERRANEA,
PROCURADOR PUBLICO DE TRAUQUILIDAD PUBLICA,
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SS. HUERTA SÁENZ
CONTRERAS ARBIETO
ANGELUDIS TOMASSINI

9C
13/1/19

RESOLUCIÓN NRO. UNO
Villa María del Triunfo, veintiuno
De enero de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Que, en merito a la resolución Administrativa Número 001-2019-P-CSJLS/PJ de fecha 02 de enero de 2019, se estableció la conformación del Colegiado de esta Sala Penal Permanente; sin embargo, mediante la resolución N° 0005-2019 - P-CSJLS/PJ de fecha 03 de enero de 2019 se dispuso la reconfiguración del Colegiado integrándose al Doctor Javier Castillo Vásquez en reemplazo del Dr. Henry Antonino Huerta Sáenz, "hasta que dure la designación del señor Juez Superior Henry Antonino Huerta Sáenz, en el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2".

Que, mediante el Oficio N° 019-2019 JEE-LIMA SUR 2/JNE con fecha 14 de enero del presente, el magistrado Henry Antonino Huerta Sáenz comunica su reincorporación en dicha fecha a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por lo que asumió la Presidencia de esta Superior Sala Penal conforme las resoluciones administrativas antes citadas. Por tanto, con la nueva conformación del colegiado, se avocan al presente proceso: Henry Antonio Huerta Sáenz (Presidente), Olga Ysabel Contreras Arbieto y Fiorella Angeludis Tomassini.

Por recibido los autos de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República con la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, que declara: HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis de folios quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y tres, en el extremo que le impuso a [REDACTED], a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y a [REDACTED] a veintitrés años con diecisiete días de pena privativa de libertad, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED]; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron a [REDACTED], a treinta años de pena privativa de libertad; y, a [REDACTED] a veinte años y diecisiete días de pena privativa de libertad, la misma que en caso del sentenciado [REDACTED] será computada desde la fecha de su detención, veinticuatro de junio de dos mil quince (folios 45), su pena vencerá el veintitrés de junio de dos mil cuarenta y cinco; y el caso de [REDACTED] desde la fecha de su detención, veinticuatro de junio de dos mil quince (folios 46), por lo que su pena vencerá el veintitrés de junio de dos mil treinta y cinco; con lo demás que contiene; y, en consecuencia, **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**. Cumplido lo cual: **REMÍTASE** el presente proceso penal al Juzgado Penal de origen para los fines de ley. **Notificándose y Oficiándose.-**

[Signature]

[Signature]

[Signature]